

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 522

16 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Hau*

*Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” a los fines de incluir como requisito para la renovación de marbete que toda embarcación deba ser inspeccionada a los fines de que se certifique que dicha embarcación cumple con los requisitos de seguridad para navegar en los cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de embarcaciones y vehículos de navegación en Puerto Rico tiene diversas ramificaciones que van desde el uso comercial y el ocio hasta el de recreación y deportivo, entre muchos otros usos. Para crear un orden en dichas actividades, se creó la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”.

La Ley 430-2000, *supra*, declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la seguridad en los cuerpos de agua, las prácticas recreativas y deportivas y la protección de los recursos naturales y las especies marinas que rodean dichos entornos. Con ella, se estableció un mecanismo de ley para establecer guías y parámetros que permitan el uso de las aguas navegables de Puerto Rico teniendo en

cuenta la salud y seguridad no solo de las personas que operan o utilizan algún tipo de embarcación, sino que se procura además tener en cuenta la protección y conservación de los recursos naturales y especies vivas que habitan en o alrededor de nuestros cuerpos de agua.

Sin embargo, el pasar del tiempo ha hecho necesario la revisión de dicha estructura legal dado que, dos décadas más tarde, se han identificado varios aspectos que requieren atención para mejorar y atemperar a nuestros tiempos las leyes y reglamentos que gobiernan esta materia. La cantidad de actividades posibles que pueden llevarse a cabo en nuestras playas, ríos, lagos y demás espacios navegables hace necesario que evaluemos con cautela las actividades permitidas de manera tal que salvaguardemos tanto la seguridad de los que se beneficien de sus actividades, así como de las especies marinas y recursos naturales que coexisten en nuestro ambiente y que es necesario tener en cuenta y velar por su preservación.

No es sorpresa que con mucha frecuencia se utilicen los distintos cuerpos de agua como alternativa de esparcimiento, compartir socialmente con familia y amigos o para distintos usos comerciales o deportivos. La realización de tales actividades ha provocado que se mire con recelo el esquema legal existente para atemperarlo a nuestra realidad y lograr cumplir con la política pública de la Ley Núm. 430-2000, *supra*. Y uno de tales aspectos es la falta de inspección de las embarcaciones que son utilizadas en nuestras aguas.

Esta legislación busca, precisamente, atender este asunto. Asegurar que todas las embarcaciones que navegan por cualquiera de nuestros cuerpos de agua cuenten con la mayor garantía de seguridad y de idoneidad persigue los principios de política pública de nuestro País de enfocar sus esfuerzos en promover la seguridad y la salud de quienes se sirven de nuestras costas y demás espacios que permiten la navegación, así como defender y proteger los recursos naturales que la naturaleza nos regala.

Es preciso contar con un proceso de inspección que nos permita promover que toda embarcación que se encuentre en nuestra jurisdicción cuenten con los más altos

protocolos de seguridad que no solo asegure que su uso es adecuado para quienes operen o utilicen embarcaciones en nuestras aguas, sino que también se cumpla con los parámetros legales y reglamentarios que buscan proteger la vida silvestre y los recursos naturales que existen en los cuerpos de agua y sus alrededores. Además, permite un adecuado monitoreo de las embarcaciones que tiene la autorización para ser utilizadas en nuestras aguas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio atender este asunto, de manera tal que se establezca un proceso de inspección adecuado que permita cumplir con los fines de esta ley, en beneficio del País.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar el inciso (3) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:  
5 numeración, inscripción y certificación

6 1. ...

7 2. ...

8 3. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación o  
9 vehículo haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde  
10 está localizada la embarcación. Esta certificación será expedida previa  
11 presentación de solicitud de inscripción. El dueño de la embarcación  
12 presentará al Colector de Rentas Internas para el pago de los derechos  
13 correspondientes, y éste entregará copia del recibo debidamente sellado, el

1           cual deberá estar siempre disponible para inspección, cuando así lo soliciten  
2           los agentes del orden público. El Departamento inscribirá la embarcación,  
3           asignando el número y nombre correspondiente, y entregará el marbete  
4           previa presentación del recibo expedido por el colector de Rentas Internas  
5           *junto con el certificado de inspección*. Dicho marbete se adherirá a la embarcación  
6           en un lugar visible, al lado derecho de la proa. Para la renovación anual, el  
7           Departamento expedirá la notificación de renovación de marbete, *junto con su*  
8           *certificado de inspección*, previo el pago de los derechos correspondientes, según  
9           se establece en esta Ley.

10        ...”

11        Artículo 2.- Para enmendar el inciso (5) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000,  
12 según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de  
13 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14        “Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:  
15 numeración, inscripción y certificación

16        1. ...

17        2. ...

18        3. ...

19        4. ...

20        5. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago  
21 del derecho anual al Secretario de Hacienda. El Secretario establecerá un  
22 sistema escalonado para el pago de derechos y renovación de marbetes, según

1 se establece en este Artículo. *Disponiéndose, que será requisito previo al pago de*  
2 *derechos y renovación del marbete, que toda embarcación sea inspeccionada y se emita*  
3 *una certificación donde se acredite que dicha embarcación cumple con todos los*  
4 *protocolos de seguridad y que está apta para navegar en los cuerpos de agua del*  
5 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento deberá acreditar y certificar*  
6 *los centros de inspección y establecerá mediante reglamento los criterios a ser*  
7 *considerados para que una embarcación cumpla con la inspección requerida.*

8 El Departamento enviará anualmente a los dueños de las embarcaciones  
9 inscritas la notificación de renovación de inscripción, la cual deberá  
10 presentarse al Colector de Rentas Internas, *junto con su certificado de inspección,*  
11 *al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la solicitud y evidencia del*  
12 *pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación*  
13 *y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración, excepto en los casos*  
14 *que aplique la Ley de Reciprocidad, en cuyo caso no se expedirá numeración,*  
15 *aunque si será inscrito haciendo constar el número asignado, el nombre,*  
16 *número de seguro social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico,*  
17 *localización y una descripción de la embarcación.*

18 ...”

19 Artículo 3.- Para añadir un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 430-2000, según  
20 enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto  
21 Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 14.- *Clausula de Separabilidad*

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
2 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
3 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
5 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido  
7 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
8 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
9 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o  
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará  
11 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en  
12 que se pueda aplicar válidamente.

13 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
14 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se  
15 deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
16 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
17 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la  
18 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.”

19 Artículo 4.- Para reenumerar el Artículo 15 como Artículo 16 de la Ley Núm. 430-  
20 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática  
21 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo [15] 16. Vigencia

1        Esta Ley empezará a regir 1ro. de enero de 2001 después de su aprobación, El  
2 secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la  
3 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.”

4        Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.